

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00078.00

**DEMANDANTE:** Mariela del Carmen Retamoza Sarmiento

**DEMANDADO:** E.S.E Centro de Salud de Majagual

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Mariela del Carmen Retamoza Sarmiento contra la E.S.E Centro de Salud de Majagual, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece del defecto que se expone a continuación:

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no fue acompañada de la constancia de conciliación extrajudicial, lo cual constituye una inobservancia al requisito de procedibilidad arriba referido ya que en el asunto sometido a control judicial se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa susceptibles de conciliación.

De otra parte, la pretensión principal de la demanda radica en la nulidad de los actos fictos o presuntos originados en la no respuesta a las peticiones de fecha mayo y septiembre de 2014 referidas al reconocimiento y pago de las remuneraciones adeudadas y el reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes que causan el pago de prestaciones sociales. El hecho 1° narra que la demandante fue vinculada a la E.S.E Centro de Salud de Majagual Sucre para cumplir la actividad asistencial de auxiliar de enfermería desde el año 1997 hasta la fecha. No obstante a ello, es necesario que la parte actora indique puntualmente cuáles son los periodos respecto de los cuales pretende el reconocimiento de la relación laboral.

Así mismo, el hecho 10° refiere que la demandante tiene una vinculación a través de SINTRASOHOP, pero no menciona la fecha en que se dio inició a tal vinculación, como tampoco expresa si se reclaman los periodos laborados a mediante la cooperativa. Por manera que es una circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora, a fin de determinar si SINTRASOHOP debe ser o no llamada al proceso como parte demandada, para lo cual se deberá aportar los soportes del caso si estuvieren en su poder.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2.- Reconocer personería al Dr. Alfredo José de la Ossa Oviedo, y al Dr. Enyer Núñez Hernández, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

